

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operadora de Franquicias Pollo Rey, S.R.L.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Juan Sánchez Guzmán.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Operadora de Franquicias Pollo Rey, SRL., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Constitución esq. calle Dr. Brioso, municipio y provincia San Cristóbal, representada por Abelardo Arsenio Liriano Abreu, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0070611-7; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde formula domicilio de elección la parte recurrente; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 74-2014, de fecha 8 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso:*

1. Mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Operadora de Franquicias Pollo Rey, SRL., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 904-2014, de fecha 17 de septiembre de 2014, instrumentado por Carlos Manuel Gutiérrez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. III del Distrito Judicial de San Cristóbal, la parte recurrente emplazó a Juan Sánchez Guzmán contra quien dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Juan Sánchez Guzmán, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0032911-8, domiciliado y residente en la

avenida Constitución núm. 141, municipio y provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur esq. calle Santiago suite 312, plaza Jardines de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 10 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

## *II. Antecedentes:*

6. Que sustentada en una alegada dimisión justificada y nulidad de renuncia la hoy parte recurrida Juan Sánchez Guzmán, mediante instancia depositada en fecha 16 de mayo de 2013, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios contra Operadora de Franquicias Pollo Rey, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 225/2013, de fecha 18 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la Demanda laboral en reclamación de pago de prestaciones laborales y daños y perjuicios por alegada causa de Dimisión Justificada, nulidad de renuncia forzada y Reparación de Daños y Perjuicios, de fecha dieciséis (16) de mayo del 2013, incoada por el señor JUAN SÁNCHEZ GUZMÁN en contra de la OPERADORA DE FRANQUICIAS POLLO REY S.R.L.; por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes, por la falta absoluta de pruebas para probar la existencia de la relación entre las partes en litis, conforme los motivos argüidos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido la parte demandante en su demanda (sic).

7. Que la parte hoy recurrida Juan Sánchez Guzmán, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 21 de febrero de 2014, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 74-2014, de fecha 8 de septiembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Juan Sánchez Guzmán, contra la sentencia número 225 de fecha 19 de febrero de 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Juan Sánchez Guzmán, por lo que ahora revoca, en todas sus partes, la sentencia impugnada, marcada con el número 225-2013, de fecha 18 de noviembre del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; por el efecto devolutivo del recurso de apelación, obrando por propio imperio, acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales; y, en consecuencia: a) Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan Sánchez Guzmán contra Operadora de Franquicias Pollo Rey, S.R.L., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. b) Declara resuelto el contrato que ligó a Operadora de Franquicias Pollo Rey, S.R.L., y el señor Juan Sánchez Guzmán, y justificada la dimisión presentada por el último, por las razones dadas precedentemente.- c) Condena a la Operadora de Franquicias Pollo Rey, S.R.L. a pagar al señor Juan Sánchez Guzmán los siguientes valores: 1) 28 días de preaviso; 2) 496 días por concepto de auxilio de cesantía; 3) 12 días de vacaciones; 4) Proporción de salario de navidad; 5) Seis meses de salario ordinario por aplicación en las disposiciones contenidas en el artículo 95 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario mensual promedio de quince pesos dominicanos; 6) La suma de cien mil pesos dominicanos, como justa reparación por la

falta cometida por el empleador, conforme a los motivos arriba indicados.- **TERCERO:** Se ordena tomar en consideración al momento de liquidar los montos de las condenaciones mencionadas, la variación del valor de la moneda, conforme al índice fijado por el Banco Central de la República Dominicana. **TERCERO:** Condena a la Operadora de Franquicias Pollo Rey, S.R.L. al pago de la costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Licenciado Rafael Manuel Nina Vásquez, quien afirma estarlas avanzando en totalidad.- **CUARTO:** Comisiona a David Pérez Méndez, alguacil de estados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia (sic).

### III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Operadora de Franquicias Pollo Rey, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Tercer medio:** Violación del artículo 97 y 98 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 96 del Código de Trabajo. Violación del principio *actore incumbit probatio*, artículo 1315 del Código Civil. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que en el desarrollo del primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó que el hoy recurrido Juan Sánchez Guzmán, firmó su carta de renuncia el 2 de abril de 2013, comunicando su dimisión a la empleadora el 11 de mayo de 2013, es decir, 40 días después de haber redactado dicha carta, por lo que la dimisión estaba caduca al haber transcurrido más de 15 días de las supuestas causas de dimisión.

11. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el alegato relacionado con la caducidad de la presente dimisión que ha sido invocado por la parte recurrente, es un medio nuevo en casación al no haber sido presentado por ante los jueces de fondo y por tanto no debe conducir a la anulación del fallo atacado.

12. Que en los medios segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* estableció que la empleadora ejerció violencia e hizo firmar al trabajador, en contra de su voluntad, la carta de renuncia, lo que es falso, según se desprende de las pruebas aportadas al expediente, violando con ello el artículo 96 del Código del Código de Trabajo, que pone, a cargo del trabajador la prueba de la justa causa de la dimisión, lo que no fue probado, sino que el tribunal *a quo*, sin ningún tipo de prueba y basándose en presunciones, dio como cierto que la empleadora ejerció presión psicológica y física sobre el trabajador para que firmara su renuncia; que en la especie, como la empleadora ha negado las causas de la dimisión, el fardo de la prueba se invierte ya que es al trabajador, en virtud del principio *actori incumbit probatio* era al que le correspondía probar la causa de su dimisión; que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización, ya que el hecho de abrirse una investigación ante la Policía Nacional, por la sustracción de la suma de RD\$48,000.00, no puede interpretarse en el sentido de que dicha investigación le causara presión psicológica y física al trabajador hasta el punto de hacerlo renunciar en contra de su voluntad, como fuera erróneamente considerado por el tribunal *a quo* para declarar justificada la dimisión.

13. Que la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido Juan Sánchez Guzmán laboraba en la empresa Operadora de Franquicias Pollo Rey, SRL., donde se desempeñaba como chofer, y en fecha 27 de marzo de 2013, fue levantada un acta en la Policía Nacional para denunciar que el hoy recurrido fue encañonado y atracado por dos personas, despojándolo de una suma de dinero que portaba para depositarlo en la cuenta de la empleadora hoy parte recurrente; b) que en fecha 2 de abril de 2013, el hoy

recurrido mediante carta manuscrita dirigida a la actual parte recurrente presentó su renuncia alegando razones personales, que fue comunicada por dicho recurrido al Departamento de Trabajo en fecha 10 de mayo de 2013, invocando dimisión justificada fundamentada en varias de las causales contempladas por el artículo 97 del Código de Trabajo, comunicación que fue notificada a la parte recurrente en fecha 11 de mayo de 2013; c) que en fecha 13 de mayo de 2013, la actual parte recurrente comunicó la carta de renuncia al Departamento de Trabajo con efectividad al 2 de abril de 2013; d) que en fecha 16 de mayo de 2013 el trabajador incoó demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios y sobre esta demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia 225/2013, ya citada, que la rechazó por falta de pruebas de la relación laboral; e) que esta sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrido sosteniendo que su dimisión resultaba justificada por el no pago del salario correspondiente a los meses de abril y mayo de 2013, por no inscripción en la Seguridad Social, falta de pago de las vacaciones y de la participación en los beneficios de la empresa y que la carta de renuncia a su trabajo y a sus prestaciones resultaba nula, al ser suscrita bajo presión extrema, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la sentencia objeto del presente recurso, que revocó la decisión de primer grado y en virtud del efecto devolutivo, acogió la demanda, por entender que la dimisión resultaba justificada y que la renuncia resultaba nula al no estar el trabajador en libertad para emitir su voluntad, por haber actuado bajo presión.

14. Que para fundamentar su decisión la corte *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la parte demandante original en cobro de prestaciones laborales, ahora recurrente, alega que la carta que suscribió deviene en nula porque la suscribió bajo presión extrema. Que la parte recurrente, en sus declaraciones, señala, que fue hecho preso en fecha dos (2) de abril del año 2013, en el Destacamento de la Policía Nacional ubicado en el Mirador Sur, a diligencia del señor Carlos Arsenio Liriano Benoit, ejecutivo de la empresa demandada; donde permaneció detenido desde las once de la mañana hasta la siete de la noche, sin ninguna orden de juez competente; y se le condicionó su libertad, no sometimiento a la justicia y la inclusión de su nombre en el registro o ficha de delincuentes o violadores de la ley penal, a que suscribiera su dimisión. Que esta Corte, de las declaraciones del señor Carlos Arsenio Liriano Benoit obtiene que el admite que el señor Juan Sánchez estuvo preso el día 2 de abril del año 20014, desde las once de la mañana a la siete de la noche; hora en la cual se trasladaron a la marquesina de su casa, donde se suscribió la comunicación de dimisión arriba transcrita. Que juramentado Francisco Pozo Javier, testigo presentado por el señor Juan Sánchez, el mismo declaró ser vecino del señor Sánchez, que se trasladó al destacamento policial a llevar a la esposa del señor Sánchez, y allí escucho que el señor Liriano Benoit le propuso al demandante que firmara la dimisión, a cambio de su libertad; que pudo apreciar que el señor Sánchez Guzmán estaba muy asustado; que el Coronel a cargo de la dotación no aceptó que suscribieran ese documento en su destacamento, y el señor Sánchez Guzmán salió en el vehículo de Liriano Benoit. Que los hechos así configurados llevan a la Corte a concluir que el señor Juan Sánchez Guzmán suscribió la carta de dimisión bajo un estado de presión extrema, donde se le amenazó con despojarlo de su libertad y de colocar su nombre un listado o ficha policial. Que, por tales motivos, esta Corte determina que el señor Juan Sánchez Guzmán al momento de firmar la comunicación de desahucio no estaba en libertad de emitir su voluntad, y lo hizo bajo un estado de presión que le limitaba su facultad de convenir; razón por la cual la misma deviene un nula, sin ningún valor ni efecto jurídico [2]. Que establecida la presión psicológica y prisión física del empleado Juan Sánchez Guzmán, es una causa, que por sí sola justificada su dimisión, sin necesidad de hacer acopio o estudio de las otras alegadas (sic).

15. Que esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia considera, que el tribunal *a quo* al valorar integralmente las pruebas aportadas, detalladas en su sentencia, dentro de las que se encuentran: a) las declaraciones rendidas por las partes en su comparecencia; b) las declaraciones del testigo de la parte hoy recurrida; c) la carta de renuncia de fecha 2 de abril de 2013 suscrita por el hoy recurrido; d) el acta de denuncia policial instrumentada en fecha 27 de marzo de 2013, a requerimiento de un representante de la parte recurrente con motivo de la sustracción de una suma de su propiedad que fue entregada al trabajador para un depósito bancario; e) la comunicación dirigida por el trabajador al Ministerio de Trabajo, de fecha 10 de mayo de 2013, notificando su

renuncia, así como el acto de notificación de dicha renuncia al empleador, de fecha 11 de mayo de 2013, entre otras pruebas, permitió que apreciara elementos probatorios determinantes para decidir que la dimisión del trabajador era justificada, descartando, como medio de prueba, la carta de renuncia de sus derechos suscrita por el trabajador, por entender, dichos jueces, que fue obtenida bajo presión psicológica del empleador, lo que justificaba su dimisión, sin necesidad de examinar otras causas, criterio que es compartido por esta Corte de Casación, puesto que conforme con lo establecido por el artículo 97 del Código de Trabajo, esta presión inducida sobre el ánimo del trabajador, según fuera apreciado por el tribunal *a quo*, constituye una causa para justificar su dimisión según el numeral 4 del indicado texto.

16. Que por tanto, al establecer que la causa de la dimisión fue debidamente probada por el hoy recurrido, por ser nula la supuesta carta de renuncia por este suscrita, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al decidir, en ese sentido, el tribunal *a quo* hizo un uso adecuado de la facultad que le confiere a los jueces de fondo el artículo 542 del Código de Trabajo para apreciar libremente las pruebas, sin jerarquizarlas, escogiendo aquellas que le resulten más creíbles para demostrar la realidad de los hechos juzgados, descartando aquellas que no le merezcan fe, como ocurrió en la especie, sin que al decidir, de esta forma, incurriera en desnaturalización ni violación al principio *actori incumbit probatio*, como alega la parte recurrente, ya que la valoración de las pruebas aportadas fue la que permitió que el tribunal *a quo* considerara que, en la especie, fue probada la justa causa de la dimisión.

17. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

18. Que conforme a lo establecido por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Operadora de Franquicias Pollo Rey, SRL., contra la sentencia núm. 74/2014, de fecha 8 de septiembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.